



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00388 00	Ejecutivo	SAUL ORTIZ BARRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Recurso	23/08/2019		
68001-33 33 006 2019 00036 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DENOMINACION EVANGELICA ALIANZA DE COLOMBIA- DEAC	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Decreta Nulidad	23/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGÜA DIAZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO VEINTITRES (23)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN
Exp. 68001-3333-006-2017-00388-00**

Demandante: SAUL ORTIZ BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Proceso: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Por auto del 12 de julio de 2019 (fls. 126 y ss.), el Despacho decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago, inclusive, e inadmitió la demanda para que la p. actora designara a un abogado titulado que lo representara dentro del expediente, habida cuenta que dicho requisito es exigible en los procesos incoados en esta jurisdicción.

A. El recurso interpuesto y su trámite

(fls. 128 y ss.)

La p. ejecutante presentó recurso de reposición, señalando que la Ley 1437 de 2011 no contiene disposición alguna que prohíba litigar en causa propia sin ser abogado en procesos de mínima cuantía, que según el art. 25 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 25 del Estatuto del abogado (Decreto 196/71) no requiere el ejercicio del derecho de postulación para este tipo de trámites judicial.

Destaca, igualmente, que la jurisprudencia citada por el Juzgado no posee fuerza vinculante en tanto que no es precedente sino jurisprudencia que tiene un valor interpretativo auxiliar.

B. Traslado del recurso

Por secretaría del Juzgado se corrió traslado del recurso a las demás partes procesales (folio 140) término dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso, el Despacho considera pertinente precisar que el recurso de reposición se presentó por dentro del término legal. En efecto, el auto

del 12 de julio de 2019 se notificó por estados electrónicos¹ el 15 de julio de 2019 (folio 126 vto.), y se envió a los correos de notificación personal el 17 de julio de 2019 (folio 127) y el recurso se presentó el 22 de julio de 2019 (fls. 128 y ss.), es decir, dentro de los 3 días siguientes a la notificación a dicha providencia.

Dicho esto, el Despacho estima apropiado hacer las siguientes precisiones:

- En ejercicio de la autonomía judicial, el Despacho consideró relevante valorar el criterio imperante en el H. Consejo de Estado sobre la materia, justamente, porque en la jurisdicción de lo contencioso administrativa no existe una norma especial que permita litigar en causa propia en los procesos ejecutivos adelantados ante esa misma jurisdicción. Esta postura, se insiste, no es aislada sino que atiende al criterio vertical sobre la materia.
- Contrario a lo afirmado por el demandante, ni el art. 160 del CPACA ni el art. 25 del CGG, consagran una facultad que habilite a las personas para interponer un medio de control ordinario o demanda ejecutiva sin tener la calidad de abogado. El primero de los artículos regula el derecho de postulación y el segundo de ellos establece las cuantías para demandar. En otras palabras, de las normas citadas, no es posible inferir la consecuencia o proposición jurídica afirmada por el señor Ortiz Barrera: Que pueda adelantar un proceso ejecutivo-ordinario en la jurisdicción contenciosa administrativa sin tener la calidad de abogado.
- Los procesos de mínima cuantía a los que alude el Decreto 196/71 (Estatuto del abogado), y que exonera al interesado de acudir al proceso por intermedio de abogado titulado, se refiere a la clasificación que el entonces Código de Procedimiento Civil y hoy Código General del Proceso mantiene en los procesos civiles ordinarios (mínima, menor y mayor cuantía), mas no para los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, que tienen su propia regulación y bajo un esquema diferente de competencia por factor cuantía.

En efecto, en esta jurisdicción no tiene aplicación la tipología de "mínima, menor o mayor cuantía", sencillamente porque el CPACA la excluye en favor de una con caracteres totalmente diferentes que prioriza la

¹ Según consta en la lista de estados electrónicos colgados en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2987666/22129488/Estado+No.+40+del+15+de+Julio+de+2019.pdf/7cb43e7e-fb45-49b9-9962-530a82ad9a56>

cuantificación en salarios mínimos (p. ej. Arts. 152 y 155 ibídem), sobre la ya clásica categoría del procedimiento civil.

Mal haría el Juzgado en trasplantar una norma (art. 28 D. 196/71) cuyo ámbito de aplicación (mínima cuantía) se circunscribe a lo civil o, al menos, a las especialidades que tengan de referencia dicha codificación, cuando en lo contencioso administrativo se trata apenas de una referencia de **carácter residual (art. 306 CPACA)**, es decir, que en lo no regulado, se aplicarán las disposiciones del CGP, que no contravengan la naturaleza de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción y, como ya se explicó, la cuantía sí fue un aspecto correctamente regulado por el CPACA.

Por lo anterior, no le asiste razón al recurrente en lo tocante a la exoneración del requisito del título de abogado para incoar el proceso ejecutivo de la referencia, pues las normas que invoca en favor de su tesis (D. 196/71) **no** tienen aplicación en lo contencioso administrativo, y se trata de una materia que fue regulada explícitamente por el CPACA, lo que excluye cualquier remisión directa o residual a otra normativa procesal.

Así las cosas, al no encontrarse razones jurídicas suficientes que enervaran los fundamentos del auto impugnado, este Despacho no repondrá el auto del 12 de julio de 2019 y en su lugar mantendrá incólumes las decisiones allí adoptadas, haciendo hincapié que una vez en firme la nulidad procesal decretada en dicha providencia, empezará a correr traslado el término para subsanar de que trata el numeral segundo ibídem (folio 126 vto.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 12 de julio de 2019, por medio del cual se decreta la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 20 de octubre de 2017, inclusive, que libró mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

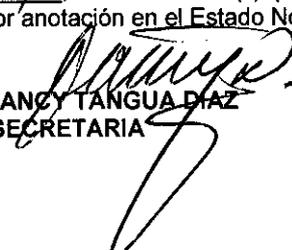
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 26-08/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 48


RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO OAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO VEINTITRES (23)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

AUTO DECRETA NULIDAD PROCESAL

Expediente No. 68001-3333-006-2019-00036-00

**Demandantes: DENOMINACIÓN EVANGÉLICA ALIANZA DE COLOMBIA
-DEAC-**
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito adjunto con el escrito de demanda, la p. actora solicitó la práctica de medidas cautelares (fls. 1-18 del C. de Medidas), del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 22 de febrero de 2019 (fl. 19), en los términos del art. 223 del CPACA.

Por auto del 15 de marzo de 2019 (fls. 30-32 del C. de Medidas), el Despacho negó la solicitud de medida cautelar impetrada por la p. actora. Esta decisión fue reiterada por el Despacho mediante auto del 23 de julio de 2019 (fls. 49-51), en el que se resolvió negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado elevada por la demandante el 13 de junio de 2019 (fls. 38 y ss.).

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienen como fin corregir defectos que comprometan las garantías de las partes en el curso de un proceso judicial, bien sea subsanándolas cuando ello sea procedente, o anulándolos cuando provengan de vicios insaneables. El régimen general aplicable en este caso es el art. 133 y ss. del CGP, por remisión expresa del CPACA, pero por vía jurisprudencial se ha incluido el debido proceso como una causal de orden constitucional para anular un procedimiento que abiertamente desconoce los derechos y/o garantías constitucionales de una persona.

Dicho esto, la contradicción es un derecho fundamental de las partes cuyo desconocimiento conlleva, indefectiblemente, una nulidad que vicia el procedimiento posterior a su configuración y que no es posible sanear por el solo paso del tiempo y el silencio de las partes, sobre todo cuando la p. afectada ni siquiera conoció de la

actuación que la generó, por lo que en tales casos se hace forzoso declarar la nulidad de todo lo actuado y retrotraer la actuación para que la parte afectada disponga de un término para pronunciarse frente a determinada decisión judicial (p. ej. Frente a la decisión que resuelve las medidas cautelares), en igualdad de condiciones con las demás partes del proceso (p. demandante, agente del Ministerio Público).

En el caso bajo estudio, se observa que el auto que ordenó correr traslado a las partes de la solicitud de medida cautelar (fl. 19) se notificó por estados a las partes procesales, excepto a la entidad demandada (Municipio de Bucaramanga), quien, según el art. 233 del CPACA, debe notificarse simultáneamente y en los mismos términos que el auto admisorio de la demanda.

Esto significa que, en la práctica, el Municipio de Bucaramanga no conoció del traslado de la medida cautelar y, por ende, no pudo ejercitar su derecho de contradicción frente a ella, situación que vulnera a todas luces su derecho al debido proceso, en tanto que se omitió un requisito procesal que protege el derecho de las partes a pronunciarse sobre las medidas cautelares.

Así las cosas, el Despacho decretará la nulidad de todo lo actuado al interior del cuaderno de medidas cautelares, desde la providencia que corrió traslado de la solicitud de medidas cautelares del 22 de febrero de 2019 (fl. 19), inclusive, en adelante. Para enderezar la actuación, se ordenará por secretaría del Juzgado la notificación inmediata de dicho auto (22 de febrero de 2019) a todas las partes procesales, incluyendo al Municipio de Bucaramanga. Una vez venza el término concedido en la citada providencia, se ordena el ingreso inmediato del expediente al Despacho para resolver la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

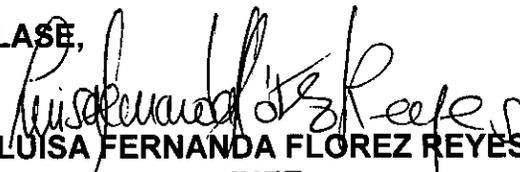
Primero: **DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto del 22 de febrero de 2019, inclusive, del Cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por Secretaría del Juzgado, **ORDENAR** la notificación inmediata del auto del 22 de febrero de 2019, que ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a todas las partes procesales, incluyendo al Municipio de

Bucaramanga, en los mismos término en que se notificó el auto admisorio de la demanda.

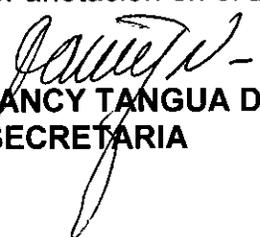
Tercero. Una vez venza el término concedido en el auto del 22 de febrero de 2019, se ordena el ingreso inmediato del expediente al Despacho para resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 26-08/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 48


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

